000356/2025

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> en autos: "<Persona 3> c/<Persona 6> s/MODIFICACION DE CUIDADOS PERSONALES s/RECURSO DE QUEJA", Expte Nro. 356/2025.**

Se presenta la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada CRU-004271000000099798-7), contra la providencia fechada el 15/4/2025 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 3/4/2024 que dispone: "… 4) Atento el espíritu conciliador con la cual se resolvieron las presentes, costas por su orden. Teniendo en cuenta el asunto, merituando la labor profesional de acuerdo al resultado obtenido, celeridad procesal y trascendencia para las partes, regúlense los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 1>, en la suma de pesos equivalente a DOCE (12) JUS, y los de la Dra. <Persona 2> en la suma de pesos equivalente a DIEZ (10) JUS, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 46, 49 y 50 de la Ley XIII - N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT - modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere (Resolución General Nro 1105/01 de la AFIP)."

La quejosa se agravia porque se le denegó la concesión del recurso de apelación porque su letrada debía haber actuado por derecho propio, cuando es ella (<Persona 4>) quien apeló y se le genera un grave daño toda vez que debe afrontar las costas de un proceso, al cual el progenitor obligo a someterse. Refiere que luego sin existir cambio alguno respecto al acuerdo homologado en el año 2012, ni comunicación ni contacto con sus hijas y sin que las menores hayan sido escuchadas, desiste del proceso (art. 74 CPCCCh.) motivo por el cual solicito se revoque la providencia y

se impongan las costas a cargo del actor. Hace reserva del caso federal.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada en su inciso 1°. En efecto, no se ha acompañado la copia de la providencia que denegó el recurso de apelación.

El déficit señalado determina que el recurso intentado resulte inadmisible, pues la presentación realizada ante ésta instancia debe bastarse a sí misma, de modo que el Tribunal pueda apreciar en debida forma la improcedencia de la denegatoria cuestionada.

Sin perjuicio de ello se ha de señalar que además el recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez/a de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Si nos ceñimos a tal marco procesal, advertimos que tampoco existe un gravamen irreparable.

Así a efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder

el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

Es que conforme escrito digital adjunto, la Dra. <Persona 7> interpone recurso de apelación, “en el carácter acreditado” en los siguientes términos: “I. Que en legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 03 de abril de 2025.”

Puede advertirse que en el referido libelo, si bien la apelante indica en que carácter concurre a apelar la regulación de honorarios no aclara al interponer el recurso (al no indicar si se apelan por bajos o por altos) cuál es el agravio que le ocasiona dicha regulación.

El art. 246 del CPr. dispone en relación a las regulaciones de honorarios que el recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días. La jurisprudencia se ha expedido en el sentido de que tal plazo legal ha sido previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustentan los agravios. Ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado, con la única condición que se verifiquen dentro de ese plazo a partir de la notificación del honorario objetado (CNCiv, Sala C, 9-4-85, LL, 1985-D269, ídem, Sala D, 19/6/82, LL, 1982-D-310, ídem, 19-285, LL, 1985-C-275, Sala F 15-8-83, LL, 1984-A-100, Morello, Sosa, Berizonce, “Cód. Procesal”, tomo III, p. 188, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1994).

Ello significa que cuando la apelación se dirige contra honorarios, aunque no sea menester expresar agravios dentro del mismo plazo, mínimamente se debe consignar en la pieza recursiva si se apelan por altos o por bajos, implicando ello la utilización de una simple fórmula que ante su ausencia conlleva a la deserción del recurso.

En tal entendimiento se ha dicho que: "Corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado en orden a la regulación de sus honorarios, si no aportó siquiera la mínima fundamentación de sostenerlos por bajos o por altos"
(Cfme. criterio de este Tribunal, Expte. N° 12.302/2000, S.I. N° 46/2001).

Pero además, se advierte que el recurso de apelación interpuesto es incongruente con el contenido del recurso de queja, donde se solicita que se revoquen las costas impuestas por su orden y se le impongan al Sr. <Persona 5>.

Por lo motivos expuestos, se rechaza el recurso de queja interpuesto por la Sra. <Persona 3> (CRU004271000000099798-7).

Por ello, la Cámara de Apelaciones Sala N° 1 de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-004271000000099798-7).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 405 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS